

**Expediente No 2003-0110-TRA-DA**

**Solicitud Inscripción Obra Literaria**

**Yolanda Meléndez Torres**

**Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos**

***VOTO No 164-2003***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*— Goicoechea, a las nueve horas con diez minutos del veintisiete de noviembre de dos mil tres.—**

***Recurso de Apelación*** presentado por la señora **Yolanda Meléndez Torres**, mayor, casada una vez, Master en Educación, vecina de El Carmen de Guadalupe, ciudadana estadounidense, con cédula de residencia número ciento setenta y cinco-ciento ochenta y nueve mil doscientos cuarenta-cero trece mil trescientos noventa y siete, contra la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las once horas del dieciséis de mayo de dos mil dos.

**RESULTANDO:**

**1°.-** Que mediante memorial presentado al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en fecha catorce de mayo de dos mil dos, la señora Yolanda Meléndez Torres solicitó la inscripción a su nombre de la obra literaria denominada **"GUÍA METODOLÓGICA PROYECTO 'BEBÉ PIÉNSALO BIEN' EDUCACIÓN DE LA SEXUALIDAD INTEGRAL PARA ADOLESCENTES, UTILIZANDO SIMULADORES DE BEBES COMPUTARIZADOS"**, cuyo objetivo específico corresponde a una guía didáctica, que contiene la propuesta educativa de la escritura para desarrollar el proyecto titulado "Bebé Piénsalo Bien", trabajando la educación de la sexualidad integral, la maternidad y paternidad responsable dirigido a poblaciones jóvenes. En su metodología destaca la experiencia que viven los participantes de períodos de simulación con bebés computarizados, que recrean la conducta de bebés reales.

**2°.-** Que por resolución de las once horas del dieciséis de mayo de dos mil dos, la Directora del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, resuelve: ***“Rechazar la solicitud de protección por cuanto la obra no reúne los requisitos necesarios para considerarlo [sic] de carácter literario o artístico, según lo establece el artículo 1 de la ley de Derechos de Autor y Derechos conexos [sic] y su Reglamento, el cual reza “...La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación, ni los conceptos matemáticos en sí...”. Es criterio de ésta [sic] Dirección que la obra presentada como usted bien lo establece es una guía metodológica que al igual que los temarios presentados por parte de las Universidades los cuales contienen objetivos, no son objeto de protección, no reuniendo el requisito sine quanun [sic] de la originalidad en la forma de expresión que la Ley exige [sic] para ser considerada como obra literaria. La originalidad de la obra apunta a su individualidad, es decir, que el producto por su forma de expresión debe tener características propias que la distingan de cualquiera del mismo género, o de la mera aplicación mecánica de los conocimientos o ideas ajenas sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que solo requiere la habilidad manual en la ejecución. Caso distinto será, si se presenta un estudio concluyente o comparativo, del resultado de la puesta en practica [sic] de de [sic] la guía metodológica, situación en la cual evidentemente estaríamos en una obra susceptible de protección. De aceptarse la protección solicitada, caeríamos en el absurdo fáctico y jurídico, de que nadie podría plantearse objetivos y procedimientos como los planteados por su parte, lo cual a todas luces no es el sentido que persigue el espíritu de la Ley de Derechos de Autor. Se le hace saber, conforme al artículo 114 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que se le concede tres días hábiles para interponer recurso de Revocatoria contra la Resolución, contado a partir de la notificación. NOTIFÍQUESE AL INTERESADO. Licda. ARIANA ARAYA YOCKCHEN. DIRECTORA NACIONAL [sic] DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.”***

**3°.-** Que inconforme con dicho fallo, la señora Yolanda Meléndez Torres presentó en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil dos, recursos de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se proceda a la inscripción de la obra, por tratarse de una creación intelectual y por ende de una expresión artística y cultural. Manifiesta asimismo, que su obra es novedosa por la utilización de los bebés computarizados, que al ser aplicada se pretende que la población de educandos a nivel

nacional de secundaria, tomen conciencia de los problemas acarreados por una mala aplicación de su sexualidad.

**4°.-** Que por resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las once horas del dos de julio de dos mil dos, el Registro resuelve el recurso de revocatoria presentado por la señora Meléndez Torres y confirma en todos sus extremos la resolución recurrida. En esta misma resolución la Dirección indicada admite el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la solicitante.

**5°.-** Que de la apelación presentada conoce este Tribunal. En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos que puedan causar nulidad, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** En ausencia de un elenco de hechos probados en la resolución recurrida, este Tribunal enlista como único el siguiente: Que la obra que se pretende inscribir es titulada **“GUÍA METODOLÓGICA, Proyecto “Bebé Piénsalo Bien”, Educación de la Sexualidad integral para Adolescentes, utilizando simuladores de bebés.”**.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** Aunque la resolución recurrida no contiene una relación de hechos no probados, en esta instancia se agrega este considerando y se dispone: No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: 1-)** Examinados los agravios expuestos por la apelante, este Tribunal concluye que la resolución dictada por la Directora A-quo, se ajusta a lo dispuesto por la Ley en cuanto al punto concreto que se analiza. Efectivamente el artículo 1° de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982, es claro al indicar que, **“la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación...”**. Esta norma indicativa de que no toda

producción del intelecto es posible ser protegida registralmente, viene a limitar el objeto de protección de los derechos de autor y derechos conexos, a aquellas *“creaciones formales, es decir, la expresión formal del desarrollo del pensamiento...La exclusión de la tutela de las ideas y de otros elementos tomados en sí, no se debe a la falta de mérito, pues su valor intelectual o comercial puede ser muy grande, sino a que sólo se otorgan derechos exclusivos sobre los productos del intelecto cuya exclusividad no importe una traba a la multiplicidad de creaciones.”* (VILLALBA, Carlos A. – LIPSZYC, Delia. El Derecho de Autor en Argentina. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires. 2001. Págs. 37 y 38). Una de las características que revisten estas creaciones es la de **"originalidad"** que equivale, según la doctrina dominante, a: *“...individualidad, es decir, que la obra, por su forma de expresión, tenga elementos suficientes que la distingan de otras del mismo género.”* (PALACIOS, Marco Antonio - ANTEQUERA H., Ricardo, Editores. Propiedad Intelectual. Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Guatemala. 2000. Pág. 9), característica según la cual se *“...requiere que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizárselas como propios de una u otra. No cabe pues exigir la originalidad absoluta; si cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes...”* (Resolución citada por GOLDSTEIN, Mabel. Derecho de Autor. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 1995. Págs. 54 y 55). **2-)** La obra que la apelante pretende que se inscriba a su nombre, sin bien, en esta sede no se califica si carece o no del requisito de originalidad, individualidad o novedad expuesto anteriormente, sí se encuentra dentro de la excepción que establece el artículo 1 de la Ley supra citada, ya que lo sometido a inscripción lo que comprende es una guía metodológica, un **"método"**, el que, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, significa: *“Modo de hacer o manera de decir según un orden conveniente para la claridad y comprensión de lo que se exponga o para la eficacia y sencillez de lo que se realice. ...Procedimiento científico para la investigación y enseñanza de la verdad. ...”*. Efectivamente, en la presentación que hace la autora de su Guía Metodológica sometida al Registro para su inscripción, manifiesta expresamente que: *“Esta guía metodológica tiene como intención facilitar a la docente de Educación para el Hogar, una dirección oportuna en el desarrollo de lecciones dinámicas, participativas, que propicien la construcción de aprendizaje por parte de los alumnos...adecuada para docentes de otras materias que también trabajan contenidos*

*programáticos de sexualidad humana, tales como Ciencias, Biología, Orientación y Religión...*”, de lo que se colige que la autora establece un procedimiento a seguir para explicarles a los estudiantes sobre educación sexual, sin permitir al educador apartarse de esa metodología, deviniendo una aplicación automática de lo allí expuesto. **3.-)** Por lo anterior, la gestionante no puede pretender que su obra sea inscrita, por ser la misma, sin querer desmeritar su utilidad, tan sólo una guía metodológica que establece un procedimiento a seguir para educar al joven en aspectos sexuales, razón por la cual este Tribunal no podrá más que declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las once horas del dieciséis de mayo de dos mil dos, y confirmar ésta por ser conforme a Derecho. **4.-)** Finalmente, aunque no menos importante, corresponde hacer recordar a la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que para evitar nulidades futuras, y teniendo a la vista la informalidad de la resolución venida en apelación, que por no existir norma expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias como la de marras, ha de seguirse el formato establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, y que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman al Registro Nacional, pues según su artículo 5° constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio), norma que prevé no sólo que las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate (principio de **congruencia**), sino también, y para lo que interesa que ese Registro tome nota, del **contenido mínimo** que deben contemplar, es decir, los diversos "Resultandos", "Considerandos" y el "Por Tanto", que cabe encontrar en toda resolución que conozca el fondo de un asunto.—

**CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se da por agotada la vía administrativa.—

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas y doctrinarias que anteceden, se declara sin lugar el ***Recurso de Apelación*** presentado por la señora **Yolanda Meléndez Torres**, en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las once horas del dieciséis de mayo de dos mil dos, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**—

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***